

ACUERDO MINISTERIAL NO. 039

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “(...)13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)”;
- Que,** el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”;
- Que,** el artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del *sumak kawsay*.”;
- Que,** el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: (...) 3. Fortalecer la diversificación y la introducción de tecnologías ecológicas y orgánicas en la producción agropecuaria. (...) 8. Asegurar el desarrollo de la investigación científica y de la innovación tecnológica apropiadas para garantizar la soberanía alimentaria. 9. Regular bajo normas de bioseguridad el uso y desarrollo de biotecnología, así como su experimentación, uso y comercialización. 10. Fortalecer el desarrollo de organizaciones y redes de productores y de consumidores, así como las de comercialización y distribución de alimentos que promueva la equidad entre espacios rurales y urbanos. (...)13. Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos.”;
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, menciona: “El Estado fomentará el desarrollo productivo y la transformación de la matriz productiva, mediante la

*determinación de políticas y la definición e implementación de instrumentos e incentivos, que permitan dejar atrás el patrón de especialización dependiente de productos primarios de bajo valor agregado”;*

**Que,** el primer inciso del artículo 1 de la Ley Orgánica de Soberanía Alimentaria, determina: *“El régimen de la soberanía alimentaria se constituye por el conjunto de normas conexas, destinadas a establecer en forma soberana las políticas públicas agroalimentarias para fomentar la producción suficiente y la adecuada conservación, intercambio, transformación, comercialización y consumo de alimentos sanos, nutritivos, preferentemente provenientes de la pequeña, la micro, pequeña y mediana producción campesina, de las organizaciones económicas populares y de la pesca artesanal así como microempresa y artesanía; respetando y protegiendo la agro biodiversidad, los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales, bajo los principios de equidad, solidaridad, inclusión, sustentabilidad social y ambiental”;*

**Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria señala: *“La Autoridad Agraria Nacional ejerce las competencias en materia de sanidad agropecuaria y es la responsable de prevenir, preservar, mejorar y fortalecer el estatus fito y zoonosanitario de los vegetales, animales y productos agropecuarios en el territorio nacional. Tendrá a su cargo la formulación, implementación y ejecución de las políticas nacionales de sanidad agropecuaria y ejercerá las competencias establecidas en esta Ley.”;*

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 487, de 21 de agosto de 2018, expedido por el Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenin Moreno, se nombró a Xavier Lazo Guerrero, como Ministro de Agricultura y Ganadería;

**Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 093 de 09 de julio de 2018, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en el cual se establecen las atribuciones y responsabilidades del Ministro/a, entre otras, la siguiente: *“(...) k) Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión (...)”;*

**Que,** el numeral 2.2.2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 093, de 09 de julio de 2018, establece: *“GESTIÓN DE PRODUCCIÓN PECUARLA // Misión: Impulsar, fortalecer y gestionar estratégicamente el desarrollo productivo pecuario sostenible y sustentable del país, mediante la formulación de políticas públicas y acciones directas en el manejo integral y eficiente de los factores de la producción y recursos naturales, contribuyendo a la consecución de la soberanía alimentaria. // Responsable: Subsecretario/a de Producción Pecuaria // Atribuciones y responsabilidades: (...) o) Articular mecanismos para la promoción de la sostenibilidad y sustentabilidad organizativa para el fortalecimiento y desarrollo del sector productivo pecuario; (...) cc) Articular la suscripción y ejecución de acuerdos y/ o convenios institucionales e interinstitucionales para el desarrollo del sector agropecuario, en el ámbito de su competencia”;*

**Que,** el 08 de octubre de 2019, el Ing. Xavier Lazo Guerrero, Ministro de Agricultura y Ganadería, suscribe el Acuerdo Ministerial 194 para Expedir el Reglamento para la Gestión Oficial de los Registros Genealógicos en la Especie Bovina;

**Que,** el artículo 9 del Reglamento para la Gestión Oficial de los Registros Genealógicos en la Especie Bovina, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 194 de 08 de octubre de 2019, establece: *“(...) La Comisión Nacional de Registros Genealógicos, una vez recibida la solicitud con la totalidad de requisitos establecidos, dentro del plazo de sesenta (60) días, emitirá la resolución que autoriza a la asociación de raza solicitante, la gestión oficial de los registros genealógicos. Toda solicitud que no venga*



*acompañada con la totalidad de requisitos establecidos deberá ser devuelta al interesado para completar lo faltante en un término no mayor a diez (10) días.”;*

**Que,** el artículo 29 del Acuerdo Ministerial No. 194 de 08 de octubre de 2019, señala: *‘Mediante Acuerdo Ministerial, la Autoridad Agraria Nacional, dará publicidad al reconocimiento para la gestión oficial de los registros genealógicos en la especie bovina, así como la aprobación del reglamento específico y del programa de mejoramiento genético de cada raza y, en su caso, a sus modificaciones y adaptaciones, con vistas a su debido conocimiento por los criadores, ganaderos y demás interesados’.*

**Que,** el artículo 1 del Acuerdo No. 0003-2018-DPAG-MAG, de 1 de marzo de 2018, establece *‘Aprobar el Estatuto y conceder la Personalidad Jurídica a la ASOCIACIÓN DE CRIADORES GYR GIROLANDO DEL ECUADOR (...)’*

**Que,** mediante oficio Nro. ASOgyr-PTE-0005/2020 de 18 de agosto de 2020, ingresado a esta Cartera de Estado con documento externo Nro. MAG-DGDA-2020-5632-E, el señor Carlos Alberto Neira Nuques, Presidente de la Asociación de Criadores Gyr Girolando del Ecuador, solicitó Ing. Luis Bolívar Hierro Digard, Subsecretario de Producción Pecuaria: *‘(...) se nos conceda la Certificación oficial que nos autoriza como Asociación de raza para la emisión de Registros Genealógicos, conforme con lo estipulado en el Acuerdo Ministerial No. 194 del 8 de octubre del 2019’.*

**Que,** mediante oficio Nro. MAG-SPP-2020-0128-O, de 17 de septiembre de 2020, el Ing. Luis Bolívar Hierro Digard, Subsecretario de Producción Pecuaria remitió al Sr. Carlos Alberto Neira Nuques, Presidente de la Asociación de Criadores Gyr Girolando del Ecuador, indica: *‘En respuesta al Documento No. OFICION° ASOgyRE-PTE-0005/2020 y para el cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo Ministerial 194, emitido el 08 de octubre 2019, se receptaron los documentos habilitantes para la gestión de Registros Genealógicos de la raza Gyr/Girolando ASOgyRE, a través de una solicitud emitida por su presidente, Ing. Carlos Alberto Neira; los mismos que han sido evaluados, de acuerdo al check list oficial. Se han realizado las observaciones pertinentes y se reenvía la documentación para ser subsanada y continuar con el trámite pertinente’.*

**Que,** mediante oficio Nro. ASOgyr-PTE-0005/2020, de 1 de diciembre de 2020, el Sr. Carlos Alberto Neira Nuques, Presidente de la Asociación de Criadores Gyr Girolando del Ecuador, indica: *‘(...) referente a las observaciones realizadas por la Ing. Patricia Jaramillo, adjuntamos la información requerida’.*

**Que,** mediante oficio Nro. MAG-SPP-2020-0199-O, de 18 de diciembre de 2020, el Ing. Luis Bolívar Hierro Digard, Subsecretario de Producción Pecuaria y presidente de la Comisión Nacional de Registros Genealógicos, autoriza la entrega de la certificación que avala a la Asociación de Criadores Gyr Girolando del Ecuador para la emisión de registros genealógicos de la especie bovina, raza Gyr Girolando, tanto para socios/socias, como para productores/productoras particulares.

**Que,** mediante reunión de la Comisión Nacional de Registros Genealógicos, registrada en el Acta de Reunión de 04 de marzo de 2021, la Comisión aprobó la autorización de la Asociación de Criadores Gyr Girolando del Ecuador para la Gestión de los Registros Genealógicos de las razas bovinas raza Gyr Girolando.

Que, mediante memorando No. MAG-SPP-2021-0646-M de 21 de abril de 2021, el Subsecretario de Producción Pecuaria, remitió el informe de justificación técnica, en el cual recomienda a la Máxima Autoridad del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la expedición del Acuerdo Ministerial, el cual autorice a la Asociación de Criadores Gyr Girolando del Ecuador para la Gestión de los Registros Genealógicos de las razas bovinas raza Gyr Girolando.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas,

**ACUERDA:**

**AUTORIZAR A LA ASOCIACIÓN DE CRIADORES GYR GIROLANDO DEL ECUADOR LA GESTIÓN DE LOS REGISTROS GENEALÓGICOS DE LA RAZA BOVINA GYR GIROLANDO**

**Artículo 1.-** Autorizar la Gestión de los Registros Genealógicos de la raza bovina Gyr Girolando a la Asociación de Criadores Gyr Girolando del Ecuador, para que dé cumplimiento a lo dispuesto al artículo 10 del Reglamento para la Gestión Oficial de los Registros Genealógicos en la Especie Bovina, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 194, de 08 de octubre de 2019.

**Artículo 2.-** Aprobar el reglamento específico y el programa de mejoramiento genético de la Asociación de Criadores Gyr Girolando del Ecuador, los cuales se encuentran como anexos que forman parte integrante del presente Acuerdo Ministerial.

**DISPOSICIÓN GENERAL**

**PRIMERA.** - La Autoridad Agraria Nacional, podrá en cualquier momento, conforme los informes técnicos presentados por la Subsecretaría de Producción Pecuaria, realizar la supresión de la gestión oficial de los registros genealógicos, en el caso de que la Asociación incumpliera con lo determinado en el artículo 11 del Reglamento para la Gestión Oficial de los Registros Genealógicos en la Especie Bovina, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 194, de 08 de octubre de 2019.


**DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-**

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a **27 ABR. 2021**



  
Xavier Lazo Guerrero  
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA



## ANEXO 1. REGLAMENTO ESPECÍFICO



### COMISIÓN TÉCNICA REGLAMENTO OPERATIVO Y DE REGISTRO GENEALÓGICO DEL GANADO GYR Y GIROLANDO EN EL ECUADOR

#### CAPÍTULO I.- DEL ORIGEN Y SUS OBJETIVOS

**Art. 1.-** La Asociación de Criadores Gyr y Girolando del Ecuador -ASOGYRE-, creada mediante Acuerdo Ministerial No. 003-2018-DPAG-MAG del 1 de marzo de 2018 es, única y exclusivamente, el ente encargado de gestionar el Libro Genealógico de la raza Gyr y su cruce Girolando; y como tal, tiene la obligación de:

- Emitir los documentos relativos a certificaciones y registros genealógicos de los bovinos de la raza;
- Desarrollar el programa de mejoramiento genético de la raza,
- Presentar a la Autoridad Agraria Nacional las propuestas modificatorias a los estatutos, reglamentos específicos, características de la raza (patrón racial) o programa de mejoramiento genético;
- Informar a la Autoridad Agraria Nacional hasta el 31 de diciembre de cada año, a través de un Informe técnico, sobre el funcionamiento del libro genealógico y del programa de mejoramiento genético de la raza;
- Garantizar el acceso público a la información y bases de datos de la raza;
- Prestar los servicios del Registro Genealógico, sin discriminación alguna, a cualquier titular de animales de la raza que lo solicite, en las condiciones establecidas en este Reglamento.

**Art. 2.-** Para el efecto y conforme con lo estipulado en el literal b) del Art. 9 del Acuerdo Ministerial 194-MAG del 8 de octubre de 2019, ASOGYRE constituye la Comisión Técnica que tendrá a su cargo la ejecución del Control Genealógico y Mejoramiento Genético de la Raza.

**Art. 3.-** La Comisión técnica estará conformada por al menos 5 personas, sean socias o no de ASOGYRE, y será presidida por un profesional Médico Veterinario, Médico Veterinario Zootecnista, Ingeniero Agropecuario o Ingeniero Zootecnista, con su título debidamente registrado en la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación -SENESCYT-. Quien presida la Comisión Técnica, obligatoriamente deberá ser miembro activo de esta Asociación.

#### CAPÍTULO II.- DE LA COMISIÓN TÉCNICA

**Art. 4.-** La Comisión Técnica será elegida por la Asamblea General de Socios de ASOGYRE; y será posesionada por el Directorio. El período por el cual será designada tendrá la misma vigencia que la del Directorio en funciones.

**Art. 5.-** Es responsabilidad de la Comisión Técnica:







- a) Proceder al Registro Genealógico, Control de Genealogía y Pruebas Zootécnicas de los animales de la raza Gyr y sus cruces Girolando, instituyendo para este fin, registros distintos para cada uno de ellos, de conformidad con el Reglamento del Servicio de Registro Genealógico aprobado por el MAG;
- b) Promover, por los medios a su alcance, el desarrollo, mejoramiento de la raza Gyr, así como de la estandarización de su cruce Girolando, asegurando la perfecta identidad de los bovinos inscritos en su libro, así como la autenticidad y legitimidad de los documentos que se emitan con base en sus asentamientos para realizar la selección de la raza;
- c) Para el caso de la cruce Girolando, proceder al Control de la Genealogía y de desempeño de los cruzamientos que involucren las razas Gyr y Holstein, en sus distintos grados de cruzamiento, buscando la formación de la raza Girolando PS, teniendo como objetivo la creación de un grupo étnico capaz de producir leche, en un sistema productivo económicamente viable, en las condiciones tropicales y sub tropicales, de acuerdo con las determinaciones emitidas por el MAG;
- d) Mantener la supervisión y la fiscalización sistemática en todas las propiedades locales que tengan animales registrados y controlados, para el acompañamiento de trabajos desarrollados pertinentes a este reglamento y así garantizar la perfecta identificación de los reproductores y matrices;
- e) Mantener intercambio con entidades similares nacionales y extranjeras, buscando el perfeccionamiento y mejoramiento zootécnico de la raza Gyr y su cruce Girolando;
- f) Incentivar y fomentar el mejoramiento genético de la raza a través de la utilización de animales mejoradores con base en las pruebas de producción y tipo;
- g) Organizar y mantener el archivo técnico e histórico de la raza en el Ecuador;
- h) Habilitar y acreditar a los técnicos encargados de los servicios de identificación y determinación de la composición racial en los animales;
- i) Promover auditorías periódicas para asegurar la uniformidad de los criterios y el cumplimiento de las normas;
- j) Implementar y ejecutar un sistema de Control Lechero entre las hembras registradas y/o certificadas;
- k) Presentar al Directorio un informe anual de actividades ejecutadas, que incluya, pero no limite a: Registros y/o Certificados Emitidos, desarrollo del Programa de Mejoramiento Genético, población, crecimiento, pruebas de calificación y selección.

**Art. 6.-** Para el cumplimiento de sus objetivos, la Comisión Técnica ejercerá el control de monta o cobertura, gestación, nacimiento, bajas, descartes o muertes, nombre y afijo, composición racial, identificación y transferencia de propiedad, examen de ADN, inspección zootécnica, prueba de progenie de los reproductores, control lechero y evaluación genética de las madres, otras pruebas de desempeño y conformación de tipo, archivo zootécnico del criador, emolumentos, así como de otras documentaciones y actividades pertinentes a los servicios del Registro Genealógico, control de Genealogía y Pruebas Zootécnicas de la raza Girolando.

La Comisión Técnica promoverá la inscripción de animales que satisfagan las exigencias o normas establecidas en este Reglamento y procederá a la expedición, con base en sus asentamientos, de Certificados de Registro; Certificados de Control de Genealogía; Propiedad y Producción, así como de cualquier otra documentación relacionada a sus finalidades





específicas, y serán uniformes y estandarizados en todo el territorio nacional, conforme con los modelos constantes (Anexo 1) de este reglamento, aprobados por el MAG.

**Art. 7.-** La Comisión Técnica contará con un equipo de colaboradores necesario para el desempeño de sus actividades; y, además deberá:

- a) Ejecutar los servicios de Control de Genealogía y Registros Genealógicos de la raza Girolando, de conformidad con el Reglamento aprobado por el MAG;
- b) Sugerir al Directorio de ASOGYRE nombres de técnicos en condiciones de ejecutar los trabajos de control en campo, así como opinar sobre la conveniencia de la renovación de contratos de prestación de servicios ya existentes;
- c) Participar en las reuniones del Directorio de ASOGYRE, cuando sea convocado;
- d) Reportar al Directorio las denuncias de fraudes o cualquier irregularidad relacionada con el Servicio de Registro Genealógico;
- e) Acreditar técnicos para efectuar la evaluación de animales para efecto de Registros Genealógicos y Juzgamiento en ferias y exposiciones;
- f) Controlar irregularidades de técnicos en cuanto a la ejecución de actividades pertinentes al Registro Genealógico, encaminando los hechos al Directorio de ASOGYRE;
- g) Desacreditar técnicos que infrinjan las normas establecidas en este reglamento, informando la decisión al Directorio de ASOGYRE;
- h) Recibir y analizar los recursos de los criadores y las comisiones o técnicos de registro;
- i) Firmar los Certificados y/o Registros, según sea el caso, de controles, transferencias y otros documentos pertinentes al Registro Genealógico, con puño propio o electrónicamente;
- j) Establecer las directrices para la ejecución del Registro Genealógico, manteniendo la uniformidad de criterios y estándares técnicos en todo el territorio nacional, de conformidad con el presente reglamento;
- k) Promover el entrenamiento, adecuación y actualización técnica periódica de los técnicos y supervisores encargados del Registro Genealógico;
- l) Contribuir para el mantenimiento del archivo relativo al SRGRG y las informaciones en este contenidas;
- m) Asegurar a todos los criadores el acceso a los servicios básicos de comunicaciones (cobertura, nacimientos, descartes y transferencias) y de registros y controles, tanto en las plataformas electrónicas disponibles, así como a través de medios manuales;
- n) Suspender o cesar el registro de animales, siempre que sea necesario, con base a hechos verificados;
- o) Negar el pedido de registro de animales que no cumplan con el Reglamento;
- p) Realizar auditorías de los rebaños de animales registrados, para verificar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias.

**Art. 8.-** En el caso inconformidad por parte de los usuarios del Registro Genealógico sobre las decisiones de la Comisión Técnica, estas serán resueltas por el Directorio que a su vez tendrá la potestad de presentar el caso ante la Comisión Nacional de Registros Genealógicos.

### **CAPÍTULO III.- DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CRIADORES**





**Art. 9.-** Se entiende como criador de bovinos de Raza Gyr y su cruce Girolando, a la persona natural o jurídica que se dedique a la crianza, multiplicación y selección de animales de esta raza, en establecimientos propios o de terceros.

**Art. 10.-** A todos los criadores se les permite la inscripción de sus animales en el libro de Registro Genealógico, de acuerdo con este reglamento y con las normas oficiales vigentes.

Por medio de la inscripción de sus animales, el criador asume la responsabilidad de conocer este reglamento, y se compromete a cumplir las normas establecidas en el mismo; y, a la vez se compromete a acatar decisiones y normas de los órganos directores.

El pedido de inscripción de animales por parte de personas jurídicas, deberá ser solicitud por su representante legal, adjuntando sus estatutos o contratos sociales. En caso de cambio de representante legal o modificación de estatutos, estos deberán ser comunicados a ASOGYRE.

**Art. 11.-** Los criadores que recién ingresen a formar parte de ASOGYRE podrán solicitar la inscripción de animales en el libro de Registro Genealógico con aprovechamiento y *reconocimiento de la genealogía, siempre que toda la documentación de campo, tanto de servicio y de nacimiento sea clara, precisa y no presente alteraciones o modificaciones, independientemente de la edad de sus animales; por lo que, quedarán exentos penalidades por atraso en el envío de información respecto a los servicios y/o nacimientos.*

En el caso específico de animales puros que cuenten con un Registro en otra Asociación dentro del Ecuador, el criador deberá actualizar y traspasar la información de sus animales en el libro de Registro Genealógico de ASOGYRE en un plazo máximo de 3 meses posterior a su inscripción; y, en el caso de animales que no tengan un Registro previo, el criador se obliga a realizar el examen de ADN para los animales mayores de 12 meses de edad, por medio de colecta de material genético realizada por un inspector de la Comisión Técnica.

**Art. 12.-** La Comisión Técnica solo podrá aceptar documentos para efectos de registros, cuando el criador sea una persona física identificada, persona jurídica debidamente constituida o con dominio establecido contractualmente.

**Art. 13.-** Las informaciones de genealogía, producción, evaluaciones genéticas, así como el nombre del criador y del propietario del animal inscrito en el libro de Registro Genealógico, estarán disponibles para que sean consultados por terceros en cualquier momento en el sistema electrónico de ASOGYRE.

**Art. 14.-** Los criadores y los propietarios son responsables por la correcta identificación de sus animales y por la exactitud de los documentos presentados a la Comisión Técnica.

**Art. 15.-** El criador queda obligado a mantener en su propiedad, la ficha zootécnica de cada animal registrado, con las anotaciones de montas o servicios, nacimientos y otras ocurrencias, por un mínimo de 24 meses posterior a la inspección de registro o control de genealogía definitivo del animal. *En las fichas zootécnicas deberán constar todas las ocurrencias diarias, como montas, inseminaciones, partos o abortos, muertes, ventas y demás hechos ocurridos con animales de su rebaño, debiendo estas ser hechas con tinta indeleble, perfectamente*





legible, sin enmiendas o raspones, o disponibles electrónicamente, quedando a disposición de los inspectores de la Comisión Técnica, para consulta, siempre que se juzgue oportuno.

El criador deberá asumir toda la responsabilidad por las anotaciones existentes en sus libros zootécnicos, hechos por sí mismo o por sus delegados, considerándolas, para todos los efectos, como de su autoría.

Cuando fuere constatada alguna irregularidad en las anotaciones de servicios y de nacimientos, a los productos nacidos de estas comunicaciones se les podrá negar su registro, a criterio de la Comisión Técnica, resguardándose el derecho de corregir las informaciones, con base en las anotaciones de campo o exámenes de complemento.

**Art. 16.-** El criador que requiera atención por parte de un miembro de la Comisión Técnica, **presentará su solicitud a través del correo electrónico [info@asogyre.com](mailto:info@asogyre.com); y deberá cubrir** todas los gastos de alimentación y hospedaje del inspector asignado, así como realizar el pago de la tarifa del diario de las visitas técnicas y de los valores de movilización estipulados por ASOGYRE y disponibles en la tabla de emolumentos pudiendo, sin embargo, optar por poner a disposición del inspector el hospedaje, la alimentación y la movilización, siempre que sea acordado previamente con este.

Cuando en una determinada región, dos o más criadores fueran atendidos en la misma oportunidad, los gastos de movilización, alimentación y hospedaje serán divididos proporcionalmente.

**Art. 17.-** Es obligación del criador, cuando fuese requerido por la Comisión Técnica, presentar todos sus animales para inspección, así como poner a disposición de inspector asignado toda la información pertinente para verificación de parentescos.

**Art. 18.-** Cuando haya inconformidad por parte del criador con respecto a las decisiones de la Comisión Técnica, en un plazo máximo de 45 días a partir de la notificación, podrá apelar dichas decisiones ante el Directorio de ASOGYRE. Pasado dicho plazo se entenderá que se acogen las decisiones tomadas por la Comisión Técnica.

**Art. 19.-** El criador solamente podrá ser atendido si se encuentra al día con el departamento financiero de ASOGYRE.

#### **CAPÍTULO IV.- DEL LIBRO DE REGISTRO GENEALÓGICO**

**Art. 20.-** El Registro Genealógico estará compuesto por un libro único, el cual contendrá una sección de "Ganado Puro", una sección de "Fundadoras" y una sección de "Cruzamiento y Raza Purificada".

**Art. 21.-** En el libro de Registro Genealógico sección "Ganado Puro", se inscribirán todos los animales puros de la raza Gyr, entendiéndose como puro a aquel animal que reúna todas las características propias de la raza, que descienda por línea materna y paterna de antecesores inscritos en Registros internacionalmente reconocidos y, por lo tanto, su origen puede rastrearse hasta los animales que inicialmente formaron la raza.





También podrán inscribirse en esta sección todos aquellos animales, que cuenten, previamente a su registro en ASOGYRE, con un Registro de Pureza emitido por alguna otra Asociación establecida en el Ecuador, para lo cual el criador tendrá que solicitar su traspaso; y, los animales que cuenten con un registro de pureza inscrito en el Libro de Registro Genealógico oficial de terceros países y que hayan sido importados e ingresados legalmente al Ecuador.

También podrán inscribirse como puros, aquellos animales de la raza Gyr, producto de Transferencia de Embriones o Fertilización In Vitro, que hayan nacido en el Ecuador y que soporten su ascendencia mediante prueba de ADN, certificado de aspiración de donadoras, certificado del laboratorio que maquilló el embrión y certificado del veterinario encargado del servicio de transferencia.

**Art. 22.-** En el libro de Registro Genealógico sección "Fundadoras", se inscribirán únicamente las hembras que cumplan con el patrón racial para la raza Gyr (Anexo 2), pero no se disponga de información clara y precisa de su ascendencia materna, paterna o ambas.

Se permitirá inscribir en el libro de "Fundadoras" a aquellas hembras puras que no hayan nacido en el país y no sustenten su importación al Ecuador.

**Art. 23.-** En el libro de Registro Genealógico sección "Cruzamiento o Raza Purificada", se inscribirán todas las hembras del cruzamiento Girolando y se los considerará animales en proceso de purificación y se le otorgará el siguiente grado de encaste: 1/2 sangre, 3/4 de la raza a purificar, 1/4 de la raza a purificar, 5/8 de la raza a purificar, etc.

#### **CAPÍTULO V.- DE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN, TRASPASO Y CANCELACIÓN DE REGISTROS**

**Art. 24.-** Todo trámite relacionado con las inscripción, modificación, traspaso y cancelación de registros de animales ante la Comisión Técnica, deberá ser presentado por escrito en forma completa en los formularios aprobados y emitidos por ASOGYRE y debidamente firmados por el interesado, Todo trámite que no cumpla con lo estipulado en este artículo será rechazado de oficio.

El uso de medios electrónicos es aceptado para la remisión de cualquiera de los trámites consignados en el presente capítulo, para lo cual ASOGYRE pone a disposición el correo [info@asogyre.com](mailto:info@asogyre.com) para aceptar todo trámite o solicitud. No obstante, el solicitante deberá entregar los documentos originales cuando reciba la visita del técnico asignado por la Comisión Técnica.

**Art. 25.-** El solicitante de los servicios de la Comisión Técnica, será el responsable civil y penal, por la veracidad de la información y datos que incluyan en el reporte de nacimientos, solicitud de inscripción, modificación, traspaso o cancelación de un Certificado o Registro. Si mismo responderá por cualquier otro documento voluntario o necesario presentado ante la Comisión Técnica.





**Art. 26.-** Toda persona, natural o jurídica, usuaria del Libro Registro Genealógico deberá registrar la marca única de su ganado. No se permitirá una doble marca de criadores, salvo los casos en los que la Comisión Técnica lo autorice por razones especiales, las cuales deberán fundamentarse y ser solicitadas por escrito.

Entiéndase como marcas, el fierro, tatuaje y/o dispositivos electrónicos que tiene un animal registrado en su cuerpo.

**Art. 27.-** En caso de información incorrecta o incompleta, la Comisión Técnica notificará al interesado para que, en el plazo de 15 días calendario sean subsanados los errores y/o completada la información suministrada.

**Art. 28.-** Las alteraciones, borrones y/o anotaciones en cualquier documento oficial o aceptado por ASOGYRE, anulará el documento por lo que este no surtirá efecto alguno. En caso de ser necesaria una corrección el interesado deberá suscribir un nuevo documento.

**Art. 29.-** Corresponde al criador el derecho y obligación de solicitar la inscripción de sus crías en el Libro de Registro Genealógico de conformidad con los procedimientos establecidos en este Reglamento.

**Art. 30.-** Para los animales nacidos en el país, el criador deberá solicitar la inscripción para la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Haber presentado el reporte de las crías debidamente firmado en el mes posterior al nacimiento de estas. En caso de no presentar el reporte de nacimientos en su debido tiempo, por causas atendibles u olvido involuntario, estas serán inscritas una vez se hayan cancelados los valores correspondientes a multas y que han sido fijados por el directorio de ASOGYRE;
- b) Las crías deberán estar debidamente tatuadas en la oreja con el número de hato que le corresponde y e número de hato de su madre. Posteriormente deberán estar marcadas con la marca del criador y su respectivo número de hato, el cual deberá coincidir con el número en la oreja.

La homologación de un certificado de Registro Genealógico internacional de un animal nacido en el Ecuador no está permitida; sin embargo, las crías nacidas en el extranjero producto de vientres que al momento del parto estén representando el Ecuador en una exposición internacional, podrán ser inscritas en el Libro de Registro Genealógico de ASOGYRE y se considerarán para todos los efectos como animales nacidos en Ecuador.

**Art. 31.-** Para nacionalizar e inscribir animales nacidos fuera el país el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar una solicitud por escrito a la Comisión Técnica;
- b) Presentar el Certificado de Registro original del país de origen;
- c) Presentar original o copia notariada del permiso de importación emitida por la autoridad sanitaria ecuatoriana.





**Art. 32.-** Para registrar animales nacidos producto de inseminación artificial, trasplante de embriones, fertilización in-vitro o alquiler de reproductores, el criador deberá presentar a la Comisión Técnica el documento idóneo que lo acredite como propietario y titular de ese material genético.

En el caso de trasplante de embriones y fertilización in-vitro, además deberá presentar el formulario oficial establecido por Comisión Técnica y firmado por el profesional responsable del procedimiento.

En el caso de semen o embriones importados, el interesado deberá presentar copia de la factura comercial de compra, y según el caso, original o copia del permiso de importación emitida por la autoridad sanitaria ecuatoriana y copia del certificado de registro de los progenitores.

Para la transferencia de embriones, inseminación artificial y fecundación in Vitro, de vientres alquilados, el propietario deberá extender constancia del arrendamiento de los vientres referidos ante la Comisión Técnica, con anterioridad al parto, de modo que el arrendatario figure como el criador de las progenies ante el Registro Genealógico.

Así mismo en el caso de trasplante de embriones el criador deberá además cumplir con:

- a) Certificado de extracción, implante y congelación de los embriones, expedido por un médico veterinario colegiado o un técnico calificado debidamente acreditado por la Asociación.
- b) Las vacas receptoras deben tener algún medio de identificación que puede ser: arete, fuego o tatuado.
- c) Certificado de preñez de las receptoras expedido por médico veterinario debidamente habilitado para el ejercicio de la profesión.

Para los ganaderos que colectan embriones y/o extraen semen de sus animales, deberán reportar la extracción a la Comisión Técnica previo a la solicitud de registro de las crías provenientes de estos procedimientos.

**Art. 31.-** Para la modificación de certificados de Registro, el interesado podrá solicitar la modificación o corrección por escrito ante la Comisión Técnica. Esta solicitud deberá contener los motivos que originan la modificación o corrección y la prueba que respalde la gestión a fin de que la Comisión Técnica verifique fehacientemente la veracidad de la información. Todo esto sin perjuicio de las inspecciones e investigaciones que considere necesarias llevar a cabo de oficio la Comisión con el fin de resguardar la seguridad del libro de Registro Genealógico.

**Art. 32.-** Para el traspaso de animales, el interesado podrá solicitar a la Comisión Técnica el traspaso de la propiedad de uno o más animales a otra persona física o jurídica para lo cual deberá aportar:

- a) Certificado de registro original del animal(es) a traspasar;
- b) Formulario de traspaso debidamente lleno y firmado por el vendedor;
- c) Cancelar el monto correspondiente a este trámite.





**Art. 33.-** Será responsabilidad del vendedor entregar al comprador el certificado de registro original del animal(es) vendido y el formulario de traspaso firmado por él o por la persona autorizada para este efecto. El vendedor podrá adjuntar cualquier otra información necesaria para la realización del efectivo traspaso por parte de la Comisión Técnica.

**Art. 34.-** Para la reposición de certificados de Registro, el propietario o sus representantes debidamente acreditados, podrán solicitar a la Comisión Técnica, cuando esta se haya extraviado, destruido o dañado. Para estos efectos deberá solicitarlo por escrito indicando los motivos de la reposición y liberar de toda responsabilidad a la Comisión Técnica por la expedición del nuevo certificado de registro.

**Art. 35.-** El certificado de registro de un animal terminará por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Muerte del animal debidamente informada por el propietario a la Comisión Técnica;
- b) Solicitud por escrito voluntaria de su propietario ante la Comisión Técnica;
- c) Resolución firme del Directorío de ASOGYRE.

**Art. 36.-** La Comisión Técnica podrá cancelar de oficio, o por denuncia de un tercero un certificado de registro. Estos casos procederán cuando la Comisión Técnica haya verificado mediante el debido proceso que la información contenida en el certificado de registro o suministrada por el criador la inscribir su animal en el Libro de Registro Genealógico es fraudulenta, falsa, contraria al presente Reglamento o que un animal presente algún defecto descalificante con base en el patrón racial respectivo o las normas zootécnicas vigentes.

Para estos efectos la Comisión Técnica será el instructor del proceso, quien deberá emitir una resolución con los motivos que fundamentan el procedimiento, y otorgar un plazo no menor de ocho días hábiles al perjudicado para referirse al procedimiento, así como aportar la prueba correspondiente. En su escrito de contestación el perjudicado deberá indicar lugar o medio para recibir notificaciones, en caso de omisión de éste las resoluciones de la Comisión Técnica le serán notificadas en la sede de la Asociación y el plazo empezará a correr veinticuatro horas después de la fecha y hora de emitida la respectiva resolución.

#### CAPITULO VI.- DE LA RAZA GYR

**Art. 37.-** Para fines de inscripción y registro, conforme con lo señalado en los artículos 21 y 22 de este Reglamento, se los podrá inscribir y registrar como Puros o como Fundadoras (Libro abierto), según sea el caso; siempre y cuando los animales cumplan con las características del Patrón Racial de la raza Gyr Lechera (Anexo 2).

#### CAPÍTULO VII.- DEL CRUZAMIENTO GIROLANDO Y SU CLASIFICACIÓN

**Art. 38.-** Conforme con lo señalado en el artículo 23 de este Reglamento, para fines de inscripción y registro, serán adoptadas las siguientes categorías:

- a) **CCG:** Animales Producto de Cruzamiento bajo control de Genealogía (Raza Mejorante);
- b) **PS:** Animales Puros Sintéticos (Raza Mejorada).





**Art. 39.-** En la categoría CCG serán inscritos los productos hembras, debidamente identificados, encuadrados el patrón racial y morfológico de la categoría, nacidos de cruzamientos entre animales puros de las razas Gyr y Holstein, registrados en sus respectivas asociaciones de raza, o nacidos de cruzamientos entre animales inscritos en las categorías CCG o PS del Libro de Registro Genealógico sección Cruzamiento o Raza Purificada, portadores de Control de Genealogía Definitivo o Registro Genealógico Definitivo.

Podrán ser inscritos animales con composición racial entre 1/4 Holstein + 3/4 Gyr hasta 7/8 Holstein + 1/8 Gyr, de cruzamientos entre las razas Gyr y Holstein, o de animales inscritos en el Libro de Registro Genealógico sección Cruzamiento o Raza Purificada en las categorías CCG o PS, permitiendo que las hembras con composición 4,5/8 Holstein + 3,5 Gyr y 5,5/8 Holstein + 2,5 Gyr sean inscritas en la categoría CCG por aproximación como 5/8 Holstein + 3/8 Gyr, por la necesidad de ampliar la variabilidad genética con diferentes linajes bovinos precursores de la raza Girolando en formación.

Los animales inscritos en la categoría CCG, solamente serán controlados con ascendencia conocida, exceptuándose los casos previstos en literal b) del tercer párrafo del artículo 40 de este Reglamento.

**Art. 40.-** La categoría CCG tendrá dos modalidades de Control: Control de Genealogía de Nacimiento -CGN- y Control de Genealogía Definitivo -CGD-.

El CGN será concedido para los animales perfectamente identificados, encuadrados en el patrón racial y morfológico de la categoría CCG, descendientes de animales portadores de Control Genealógico Definitivo -CGD- y que atiendan las exigencias de este reglamento.

El Control Genealógico Definitivo será concedido a:

- a) Hembras, aptas para la reproducción, independiente de la edad, que cumplan con las características morfológicas y de Patrón Racial de la categoría, así como las exigencias de este reglamento;
- b) Hembras con genealogía desconocida y composición racial 1/4 Holstein + 3/4 Gyr; 3/8 Holstein + 5/8 Gyr; 1/2 Holstein + 1/2 Gyr; 5/8 Holstein + 3/8 Gyr; 3/4 Holstein + 1/4 Gyr; y, 7/8 Holstein + 1/8 Gyr, con edad mínima de 12 (doce) meses, no portadoras de CGN, siempre y cuando sean evaluadas por el inspector designado por la Comisión Técnica, debiendo estar de acuerdo con los patrones raciales y morfológicos establecidos por la Comisión Técnica y avalados por el MAG, así como las demás exigencias de este reglamento.
- c) Solamente se otorgará CGD a animales machos con mínimo tres generaciones conocidas en su genealogía y de composición racial ¼ Holstein ¼ Gyr.

Las hembras con Genealogía Desconocida y cuya composición racial sea 5/8 Holstein + 3/8 Gyr, como se menciona en el literal b) del párrafo anterior, solamente podrán ser cruzadas con toros 5/8 Holstein + 3/8 Gyr o PS, debiendo las hembras nacidas de este cruzamiento ser obligatoriamente inscritas en la categoría CCG, con composición racial 5/8 Holstein + 3/8 Gyr.





**Art. 41.-** En la Categoría **PS -Puro Sintético-** de la raza **Girolando**, serán inscritos y registrados:

- a) Los productos de cruzamientos entre padres Puros Sintéticos;
- b) Los productos de cruzamiento entre padres de composición racial 5/8 Holstein + 3/8 Gyr y que tengan genealogía conocida;
- c) Los productos de cruzamientos entre un Puro Sintéticos y un 5/8 Holstein + 3/8 Gyr con genealogía conocida.

**Art. 42.-** La categoría Puros Sintético -PS- tendrá dos modalidades de inscripción y registro: Registro Genealógico de Nacimiento -RGN- y Registro Genealógico Definitivo -RGD-.

El Registro Genealógico de Nacimiento – RGN- Independiente del sexo, será concedido a:

- a) Animales perfectamente identificados, encuadrados en el patrón racial y morfológico de la raza, descendientes de padres Puros Sintéticos portadores del Registro Genealógico Definitivo otorgados por la Comisión Técnica de ASOGYRE;
- b) Animales perfectamente identificados, encuadrados en el patrón racial y morfológico de la raza, descendiente del cruzamiento entre un Puro Sintético que tenga Registro Genealógico Definitivo, con un 5/8 Holstein + 3/8 Gyr que tenga Control Genealógico Definitivo, ambos otorgados por la Comisión Técnica de ASOGYRE;
- c) Animales perfectamente identificados, encuadrados en el patrón racial y morfológico de la raza, producto del cruzamiento de padres con composición racial 5/8 Holstein + 3/8 Gyr que tengan genealogía conocida y Control Genealógico Definitivo otorgado por la Comisión Técnica de ASOGYRE.
- d) Los productos machos para ser inscritos deberán contar en su genealogía con al menos tres generaciones de padres portadores de RGD o CGD.

El Registro Genealógico Definitivo en la categoría **PS** será concedido para los animales aptos para la reproducción, independiente de la edad, que cumplan con los siguientes requisitos esenciales, definidos para machos y hembras:

- i. Ser portador del Registro Genealógico de Nacimiento en la categoría Puro Sintético;
- ii. Estar debidamente encuadrado en e patrón racial y morfológico de la raza Girolando.

**Art. 43.-** Las hembras con composición racial 5/8 Holstein + 3/8 Gyr y las hembras con composición racial 7/8 Holstein + 1/8 Gyr, con o sin genealogía conocida, así como las hembras Puro Sintético, obligatoriamente deberán ser cruzadas con toros 5/8 Holstein + 3/ Gyr o con toros uros Sintéticos.

**Art. 44.-** Los productos machos para ser inscritos en el Libro de Registro Genealógico en su sección correspondiente, ya sea en la categoría **CCG** o **PS**, deberán presentar ascendencia conocida, de al menos tres generaciones. No está permitido aproximaciones en la composición racial, obedeciendo las exigencias de este reglamento.





El Control Genealógico de Nacimiento o el Registro Genealógico de Nacimiento, solamente será concedido a los machos que cumplan con los literales los literales a y b de este párrafo, a continuación

- a) Machos hijos de matrices inscritas en e Servicio de Control Lechero de ASOGYRE;
- b) Machos hijos de matrices que posean lactaciones oficiales, cerradas o en curso, controladas por Asociaciones de Raza, entidades oficiales de pruebas zootécnicas o por Servicios de Control Lechero.

Solamente serán inscritos en el Libro de Registro Genealógico, en la categoría CCG, los machos que posean composición racial  $3/4$  Holstein +  $1/4$  Gyr o  $5/8$  Holstein +  $3/8$  Gyr, independiente del cruzamiento de origen, desde que atiendan todas las exigencias de este reglamento.

**Art. 45** - El Registro Genealógico en la categoría PS, así como el Control de Genealogía en la categoría CCG, serán efectuados de acuerdo con los parámetros definidos para cada categoría y *composición racial*, conforme con los patrones raciales definidos en el Anexo 3 de este Reglamento.



## ANEXO 2. PROGRAMA DE MEJORAMIENTO GENÉTICO



Sr. Ing.  
**Luis Bolívar Hierro Digard**  
 Presidente Comisión Nacional de Registros Genealógicos  
 Presente.

De mis consideraciones,

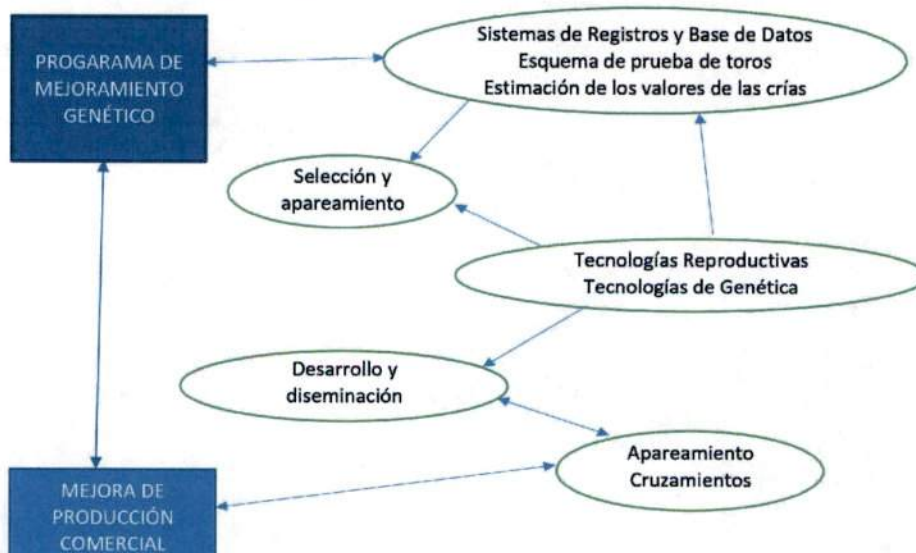
Por medio de la presente me permito remitir el esquema del Programa de Mejoramiento Genético con el que se comprometió a trabajar la Asociación de Criadores Gyr y Girolando del Ecuador – ASOGYRE. Este esquema fue forma parte del documento: Adjunto 2.- PROGRAMA DE MEJORAMIENTO GENÉTICO DE LA RAZA GYR Y SU CRUZA GIROLANDO EN EL ECUADOR, mismo que fue entregado mediante oficio No. ASOGYRE-PTE-0005/2020 del 18 de agosto de 2020 solicitando se nos conceda la Certificación oficial que nos autoriza como Asociación de raza para la emisión de Registros Genealógicos, conforme con lo estipulado en el Acuerdo Ministerial No. 194 del 8 de octubre de 2019.

De igual manera reitero el compromiso de ASOGYRE de llevar un adecuado manejo de Registros mediante un sistema de software especializado, el mismo que permitirá el desarrollo del Programa de Mejoramiento Genético establecido.

Así mismo, ASOGYRE se compromete a informar hasta el 31 de diciembre de cada año, mediante un informe técnico, sobre el funcionamiento de libro genealógico y del programa de mejoramiento genético de la raza.

A continuación, se presenta el esquema completo del Programa de Mejoramiento Genético en el que constan las partes y componentes de este:

### ESQUEMA PROGRAMA DE MEJORAMIENTO GENÉTICO

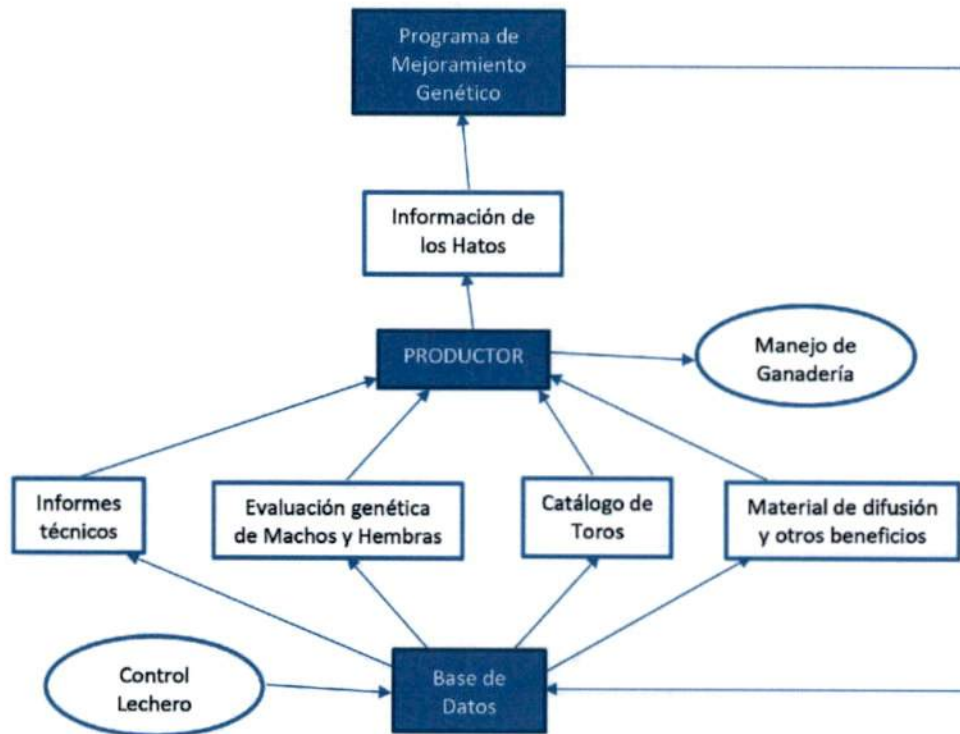


Oficinas: Av. Cosme Renella y Cbo. Edison Cañarejo  
 Cdla. La FAE, Mz 38 Villa 9  
 Tel: 593 42 290134 / 136  
 Email: [info@asogyre.com](mailto:info@asogyre.com)  
 Guayaquil - Ecuador





¿CÓMO FUNCIONA EL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO GENÉTICO?



Atentamente,

**Nancy Portilla Hurtado**  
Presidente (E)  
ASOGYRE

Oficinas: Av. Cosme Renella y Cbo. Edison Cañarejo  
Cdla. La FAE, Mz 38 Villa 9  
Tel: 593 42 290134 / 136  
Email: [info@asogyre.com](mailto:info@asogyre.com)  
Guayaquil - Ecuador

